



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 28/08/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 05, 07 a 12/2022; 01, 03 y 04/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros: COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los supuestos proveedores mencionados de los periodos controlados y sus documentos de respaldo; sus Libros Diario, Mayor e Inventario, impresos y en formato digital; Libro Compras del IVA General, con la aclaración del tipo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General y el tipo de afectación contable (activo, costo y gasto); Estados Financieros, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio y el cuadro de revalúo y depreciación de bienes del activo fijo, originales; lo cual fue cumplido fuera de plazo por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 930/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General, en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Libros Impositivos y Contables presentados por la firma, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**); todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	may-22	209.090.910	20.909.091	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	jul-22	228.614.910	22.861.491	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	124.008.726	12.400.873	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	42.074.781	4.207.478	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	237.790.909	23.779.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	454.545.454	45.454.545	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	545.454.547	54.545.455	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	192.993.072	19.299.307	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	90.723.637	9.072.364	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.568.852.963	156.885.296	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	829.171.256	82.917.126	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	3/9/2024	0	0	300.000
Totales		4.796.048.438	479.604.844	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/03/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito de alegatos, **NN** alegó que: *"VENGO A COMPARECER Y A DENUNCIAR DOMICILIO PROCESAL Y CORREO ELECTRÓNICO, Y FORMULAR MANIFESTACIÓN, RECHAZANDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN ORDENADA MEDIANTE ORDEN DE FISCALIZACION N° 00, EN RAZÓN DE QUE LA MISMA NO CONTIENE LOS FUNDAMENTOS DE SOSPECHA DE IRREGULARIDADES PREVISTAS EN EL ART. 31° DE LA LEY 2421/04. QUE, EN LA REFERIDA ORDEN DE FISCALIZACIÓN, LA DNIT, HA DISPUESTO LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL PREVISTA EN EL INCISO B) DEL ART. 31° DE LA LEY 2421/04, PERO NO HA FUNDADO DE MANERA DETALLADA LAS RAZONES DE SUPUESTAS SOSPECHAS DE IRREGULARIDADES, CON LO CUAL HA TRANSGREDIDO LA DISPOSICIÓN LEGAL, CONVIRTIENDO SU ACTUACIÓN EN UNA ARBITRARIEDAD, EN RAZÓN DE CONSTITUIR UN ACCIONAR DISCRIMINATORIO Y PERSECUTORIO DE CONTRIBUYENTES. ENTENDEMOS, QUE LA FINALIDAD LEGAL DE REQUERIR LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO BASADO EN LA SOSPECHA DE IRREGULARIDAD, SE BASA JUSTAMENTE EN LA FINALIDAD DE EVITAR UNA DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS CONTRIBUYENTES, EN EL SENTIDO DE NO TENER QUE SOPORTAR INFUNDADAMENTE UN PROCESO INSPECTOR" (sic.)* Asimismo, solicitó en dicha oportunidad las copias de los antecedentes del caso, la que fue otorgada por el **DS2** en tiempo y forma.

Al respecto, el **DS2** resaltó que en el marco del control del cumplimiento de obligaciones tributarias realizado a los contribuyentes, el **DPO** dependiente de la **DGFT** conjuntamente con el **DAGRT**, a través de investigaciones y cruces de información, gestionaron el Programa de Control denominado **TUJAMI**, donde se detectó que **NN** estaría utilizando las facturas de contribuyentes que estarían involucrados en un esquema de utilización de facturas de contenido falso, por lo que se dispuso la fiscalización puntual a la firma contribuyente.

En ese sentido, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que las facturas de presunto contenido falso asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA General y del IRE General, en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Libros Impositivos y Contables presentados por la firma y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Así también, la supuesta proveedora **XX** no fue posible la ubicación de su domicilio declarado en el RUC, ni tampoco por otros medios alternativos, no se encontró su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización, resultando una inconsistencia con su domicilio declarado, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer a la contribuyente ni a su empresa. Tampoco se pudo contactar con la misma a través de los números telefónicos declarados en el RUC.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** no fue posible localizar su domicilio declarado en la ubicación indicada por las coordenadas de geolocalización, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer al contribuyente ni su local comercial ni se pudo contactar con él en los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, uno de sus familiares quien manifestó que el contribuyente no se dedicaba a las actividades comerciales declaradas puesto que este vive en situación de calle hace 50 años.

Con relación a la solicitud de inscripción, respecto a **XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales de estos supuestos proveedores una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, de varios de los supuestos proveedores donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC 00 (GRAFIXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo - Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-XX-XX, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se

encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad. Así también, a simple vista el tipo de impresión utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron realizadas por una misma impresora y solo cambiaron el tipo de letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoria (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la posibilidad de asesoramiento su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos por un monto imponible de Gs. 4.796.048.438 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de**

los hechos, pues la firma sumariada presentó las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros, contables, impositivos y **DD.JJ.** determinativas e informativas, los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 05, 07 a 12/2022; 01, 03, 04/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en el Art. 1174 establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** confirmó que corresponde aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	20.909.091	52.272.728	73.181.819
521 - AJUSTE IVA	07/2022	22.861.491	57.153.728	80.015.219
521 - AJUSTE IVA	08/2022	12.400.873	31.002.183	43.403.056
521 - AJUSTE IVA	09/2022	27.272.727	68.181.818	95.454.545
521 - AJUSTE IVA	10/2022	4.207.478	10.518.695	14.726.173
521 - AJUSTE IVA	11/2022	23.779.091	59.447.728	83.226.819

521 - AJUSTE IVA	12/2022	45.454.545	113.636.363	159.090.908
521 - AJUSTE IVA	01/2023	54.545.455	136.363.638	190.909.093
521 - AJUSTE IVA	03/2023	19.299.307	48.248.268	67.547.575
521 - AJUSTE IVA	04/2023	9.072.364	22.680.910	31.753.274
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	156.885.296	392.213.240	549.098.536
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	82.917.126	207.292.815	290.209.941
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/09/2024	0	300.000	300.000
Totales		479.604.844	1.199.312.114	1.678.916.958

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS